



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2012.

FORMA 2-34

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ
XOXOCOTLÁN, ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil doce, **se da cuenta al Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, con el escrito y anexos de José Julio Antonio Aquino y Fernando Rogelio Ignacio Esteva, Presidente Municipal y Síndico Hacendario del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Estado de Oaxaca, respectivamente; depositado el diez de agosto de este año, en la oficina de correos de la localidad, recibido el catorce siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **43618**. Conste.

México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil doce.

Visto el escrito y anexos de cuenta, de José Julio Antonio Aquino y Fernando Rogelio Ignacio Esteva, Presidente Municipal y Síndico Hacendario del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Estado de Oaxaca, respectivamente, mediante el cual promueven controversia constitucional en contra de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes de dicha entidad federativa; y a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. En el escrito de demanda los promoventes impugnan lo siguiente:

“a) El oficio 000744, de fecha 25 de mayo de 2012, notificado el día 13 de junio siguiente.

b) El acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, dictado en el juicio burocrático laboral 75/2005 del índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, del cual tuvimos conocimiento por venir anexo al oficio del que se pide la invalidez, por lo que se tuvo conocimiento de su existencia el trece de junio del año en curso.

c) La aplicación de los artículos 95 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados al Servicio de los Poderes del Gobierno del Estado; Sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca; las fracciones LXV y LXVI, del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por haber sido utilizados o aplicados como fundamento por las demandadas (sic) cuando contravienen el orden jurídico al que pertenece mi representado.

d) El requerimiento de pago por la cantidad de \$362,991.10 (TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 10/100), por conceptos de salarios caídos, cuando la cantidad total por la que fue condenado el Ayuntamiento actor en el laudo de 3 de octubre de 2007, es menor y ya fue cubierta a la actora del juicio natural.”

Segundo. En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la presente controversia constitucional, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, de la lectura integral de la demanda se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento,



sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1º de la propia Ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional, siendo aplicable, a este respecto, la tesis aislada P. LXIX/2004, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuna).

Los antecedentes de los actos impugnados, expuestos en la demanda, se refieren al acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil doce, emitido por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, en el juicio laboral 75/2005, en relación con la ejecución del laudo dictado en dicho juicio, así como el oficio 000744, de la misma fecha, mediante el cual se notificó el citado proveído, que establece: ***“En cumplimiento al acuerdo de esta propia fecha, dictado por los integrantes de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, en el expediente al rubro indicado, promovido por***

Margarita Angulo Martínez, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por medio del presente se le comunica y notifica el laudo de fecha tres de octubre del año dos mil siete, así como del acuerdo de fecha veinticinco de mayo del año dos mil doce, con la finalidad que tenga conocimiento del laudo que condenó al Ayuntamiento en cita, para el caso de que este no cuente con partida para cubrir la condena dictada en la sentencia burocrática que se hace de su conocimiento, proceda a presupuestar de manera inmediata la partida que cubra el pago de las obligaciones condenadas en dicho laudo y solicite ante el Poder Legislativo la expedición de un Decreto Especial que autorice la erogación de la condena, acompañándose copia del laudo así como del acuerdo citado...”.

Como se puede apreciar, los actos impugnados provienen de un tribunal burocrático local, con motivo de la ejecución del laudo dictado en el expediente **75/2005**; y **no son susceptibles de impugnación a través de una controversia constitucional**, por tratarse de resoluciones jurisdiccionales y no de un conflicto entre poderes, entes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional, de conformidad con la jurisprudencia número **P./J. 117/2000**, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual, por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción 1, de la Constitución Federal y 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”

(Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, correspondiente a octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho.)

No pasa inadvertido que el Municipio actor pretende sustentar la procedencia de la controversia constitucional, precisando lo siguiente: **“en virtud de que se le atribuyen al**

Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, facultades y deberes que contravienen al artículo 115 de la Constitución Federal, 113 y 59 de la Local, así como a diversas disposiciones secundarias por lo que se pide a esa Suprema Corte, se invaliden por contravenir el orden jurídico municipal, pues sustenta la demandada el acto reclamado, en reformas que fueron posteriores a la fecha en que ocurrieron los hechos que originaron el expediente 75/2005, las mismas fueron introducidas de manera retroactiva, además que fueron llevadas a cabo en dos leyes que no son aplicables al orden jurídico al que pertenecemos los demandantes, de ninguna manera alguna de ellas puede ser cumplida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento actor, pues contravienen las disposiciones del artículo 115 constitucional (...)".

Sin embargo, de la lectura integral de la demanda se advierte que los promoventes realmente cuestionan aspectos de legalidad del laudo dictado en su contra, así como el acuerdo tendiente a su ejecución, por las facultades y deberes que le impone al Presidente Municipal, y por las normas impugnadas que lo sustentan y que estiman no son aplicables al orden jurídico municipal; por tanto, no se trata de un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes a que se refiere el artículo 105, fracción I, constitucional, sino de resoluciones jurisdiccionales derivadas de un litigio laboral entre partes, en el que el Municipio actor tuvo el carácter de demandado, y como tal debe asumir la defensa de sus intereses ante el propio órgano jurisdiccional de que se trata, o bien, en la vía que estime procedente.

En consecuencia, no es aplicable la jurisprudencia número **16/2008**, emitida por Tribunal Pleno, cuyo rubro es: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO,**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.”, en virtud de que dicho criterio deriva de un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado –Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León– y se refiere a la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero, es decir, se refiere a la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento en sí (mas no el contenido o los alcances del fallo) lo que actualiza la vulneración a la esfera competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional.

En ese sentido, el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver el treinta de enero de dos mil doce, el recurso de reclamación **62/2011-CA**, interpuesto por el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, sustentó el criterio contenido en la tesis jurisprudencial **7/2012**, de rubro, texto y datos de identificación, siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL

EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.'; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierta, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IX, tomo 1, correspondiente al mes de junio de dos mil doce, página dieciocho).

Por las razones expuestas, respecto de los actos impugnados se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, la cual se hace extensiva a las normas generales también impugnadas, en virtud de que éstas no se combaten con motivo de su publicación oficial, en cuyo caso la demanda sería extemporánea, en razón de sus respectivas publicaciones (el artículo 95 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, y su última reforma el siete de abril de dos mil



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

once; el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca, publicado el quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, y su última reforma el siete de abril de dos mil once; y el artículo 43, fracciones LXV y LXVI, de la Ley Orgánica Municipal estatal, publicado el treinta de noviembre de dos mil diez, y su última reforma el nueve de abril de dos mil doce).

La citada causa de improcedencia es notoria y manifiesta en virtud de que se refiere a una cuestión de derecho y aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial número **P. LXXI/2004**, de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

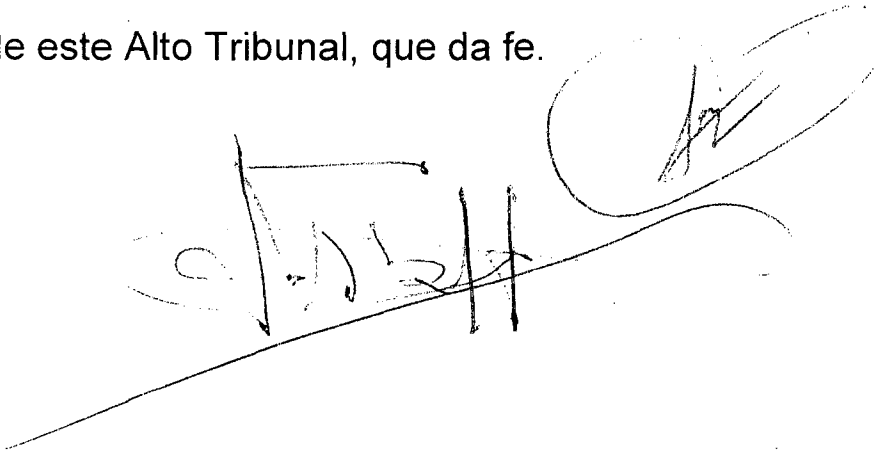
Por las razones expuestas y con apoyo además, en lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Presidente Municipal y el Síndico Hacendario del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Estado de Oaxaca.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al citado Municipio en el domicilio señalado en su demanda.

III. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. Valls Hernández', is written across the page. The signature is somewhat abstract and overlaps with the text above it.

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de agosto de dos mil doce, dictado por el **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, en la controversia constitucional **77/2012**, promovida por el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Estado de Oaxaca. Conste.

SRB.2